



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5308

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con comunicación radicado ER60840 del 27 de diciembre del 2006, el señor Hector Apache Sánchez informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala de un (1) árbol de la especie Acacia, en las zonas verdes de la Agrupación de Vivienda Granada Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.2548 del 16 de marzo del 2007, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que se había realizado la tala de un (1) árbol de la especie Acacia, en el área interna zona verde de la Agrupación de Vivienda Granada Norte, ubicada en la carrera 54 No.167 – 56 de esta ciudad.

Que con base en lo anterior, mediante Auto No.2688 del 12 de septiembre del 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos en contra el señor Juan Isidro Carvajal, por la tala de un (1) árbol de la especie Acacia sin previo permiso de la autoridad ambiental, conducta que contraviene presuntamente los artículos 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto Distrital 472 del 2003.

Que la señor Juan Isidro Carvajal, identificado con la C.C. No.13.232.577, fue notificado personalmente del Auto No.2688 del 2007, el día 3 de enero del 2008.

Que con comunicación radicada en esta entidad con el No.ER1985 del 16 de enero del 2008, el señor Juan Isidro Carvajal, como administrador de la Agrupación de Vivienda Granada Norte II Etapa, presentó los respectivos descargos contra el Auto No.2688 del 12 de septiembre del 2007, fundamentados así:

1. *"El árbol antes mencionado fue sembrado en una zona peatonal sin ninguna técnica y sin prever las consecuencias que con el tiempo podía traer."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5088

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. La comunidad, mas (sic) concretamente los copropietarios del bloque 11, se estaban viendo afectados por la posición que había tomado dicho árbol...
3. Se tomo la decisión junto con el consejo de la administración de talar el árbol sustituyéndolo por 08 árboles de otra especie que con el tiempo y por su crecimiento no presenten ningún riesgo ...
4. La decisión de talar el árbol por cuenta propia se tomó por desconocimiento de que se tenía que obtener permiso de la dirección legal del medio ambiente ..., ... se sembraron diferentes especies de árboles en el sector del posterior del sut de usuras (sic) dentro del conjunto.
5. Se organizó con los vecinos del conjunto y el apoyo de la Alcaldía de la localidad de Suba talleres de arborización, junto a la EAAB ...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por el señor Juan Isidro Carvajal, se debe analizar en primer lugar lo siguiente:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Revisado el presente proceso, se encuentra que el señor Carvajal presentó los descargos dentro del término legal establecido.

Que por otro lado, cabe resaltar que el proceso sancionatorio iniciado esta entidad, se adelantó en contra del señor Juan Isidro Carvajal y no se tuvo en cuenta su calidad como administrador de la Agrupación de Vivienda Granada Norte, II Etapa.

Que igualmente, el infractor acepta tácitamente haber ordenado la tala del árbol, sin que previamente se hubiere obtenido la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, señalando que el árbol fue sembrado en zona peatonal, que los copropietarios del bloque 11 por la posición del individuo arbóreo y que éste estaba levantando el piso. Al respecto, esta Secretaría considera que para la fecha en que se realizó el tratamiento silvicultural, ni siquiera se había iniciado el trámite administrativo permisivo de carácter ambiental ante esta entidad, circunstancia que se pudo tomar como atenuante frente a la infracción ambiental cometida.

Que adicionalmente es procedente señalar que en el presente caso, el señor Carvajal antes de haber ordenado la realización del tratamiento silvicultural, debió solicitar el respectivo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5386

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

permiso ante la autoridad ambiental; es de aclarar, que de acuerdo con los trámites a realizarse para la obtención del permiso respectivo para las talas o podas de individuos arbóreos, esta entidad tiene un procedimiento expedito para atender las peticiones urgentes en caso de que estos individuos presenten riesgos para la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 - Situaciones de Emergencia -, del Decreto 472 del 2003.

Que en cuanto a la manifestación de que "... *La decisión de talar el árbol por cuenta propia se tomó por desconocimiento de que tenía que obtener permiso ...*", es necesario recordar que de acuerdo al artículo 6º del Código Civil Colombiano "*La Ignorancia de la Ley no sirve de excusa*". Por esta razón, esta entidad considera que por motivos de seguridad jurídica no es viable aceptar estos argumentos de desconocimiento de la norma por parte del transgresor de una norma ambiental, por cuanto el excluir de la obediencia de ésta a quien la ignora, establece un beneficio o privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Que finalmente, con relación a las exculpaciones de que dentro del conjunto se han ordenado la siembra de nuevos árboles y la organización de talleres de arborización, es procedente señalar con relación a la primera manifestación que el presente proceso sancionatorio se adelanta es contra el señor Juan Isidro Carvajal sin tenerse en cuenta su calidad de administrador de la Agrupación de Vivienda Granada Norte; así mismo no reposa en el expediente documentación que demuestre la siembra de nuevos árboles en las zonas verdes del mencionado conjunto. En cuanto a los talleres de arborización, se observa que estos fueron realizados para las siembras de árboles en zonas verdes externas a la mencionada Agrupación de Vivienda.

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el señor Juan Isidro Carvajal, vulneró lo señalado por los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7º del Decreto Distrital 472 del 2003, es decir que en consecuencia, y dado que no existió ni se presentó elemento probatorio que relevara de responsabilidad al señor Carvajal, ni atenuara su situación, es procedente declararlo responsable del incumplimiento de los artículos citados precedentemente.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5388

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".

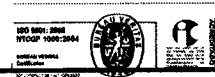
Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, ni circunstancias atenuantes o agravantes, es procedente declarar al señor Juan Isidro Carvajal, responsable del incumplimiento de los artículos 57 y 6 del Decreto 1791 de 1996 y del Decreto Distrital 472 del 2003, respectivamente, por ende se procederá imponer una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5 3 6 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Juan Isidro Carvajal, por la realización de la tala de un (1) árbol de la especie Acacia, ubicado en las zonas verdes de la Agrupación de Vivienda Granada Norte, ubicada en la carrera 54 No.167 - 56 de esta ciudad, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Juan Isidro Carvajal, identificado con la C.C. No.13.232.577, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos m/cte. (\$1.490.700,00).

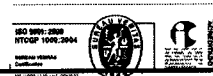
PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 07 1412.

ARTÍCULO TERCERO: El sancionado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal debiendo pagar 1.65 IPV's. Por lo anterior deberá consignar en el Banco Davivienda, cuenta de ahorros 001700063447, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, debiendo relacionar el número de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Juan Isidro Carvajal, en la carrera 54 No.167 - 56 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5388

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D. C., a los 11 de mayo de 2019

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

RM

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 07 1412, Hector Apache

